

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RODRIGO LEON DAVILA VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-2019-0077500

Informe secretarial: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023__ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho 1ra instancia a cargo de Porvenir s.a.	\$1.500.000
Agencias en derecho 2 Instancia	
TOTAL	\$1.500.000

Son: UN MILON QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada porvenir s.a. y en favor de la parte demandante tal y como está determinado en el recuadro

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de octubre de 2023__

En Estado No158 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202300478
Demandante :DAYNER MUÑOZ RODRIGUEZ
Demandadas: FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.308

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DAYNER MUÑOZ RODRIGUEZ contra FABRICA DE CALZADO ROMULO S.A.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.158, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 18 de octubre de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230048600
DEMANDANTE: PEDRO RAUL OSPINA CARVAJAL
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.309

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta PEDRO RAUL OSPINA CARVAJAL contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que, en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No., 158 se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18 de octubre de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010202300498000
DEMANDANTE: FERNANDO FRANCO GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 311

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por FERNANDO FRANCO GARCIA contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA con C.C.94.372.715 y T.P 147.609 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-,310
HOY,18 DE OCTUBRE DE 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230049900
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OSPINA MONTENEGRO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 311

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por MIGUEL ANGEL OSPINA MONTENEGRO contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA con C.C.94.316.150 y T.P 97970 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-158 HOY, _18 de
octubre de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230050200
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO OCAMPO JARAMILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 312

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por CARLOS ALBERTO OCAMPO JARAMILLO contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO con C.C.1.075.243.118 y T.P 2141160 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-158, HOY, __18 de
octubre de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230050600
DEMANDANTE: GLAUTIER DIAZ SERNA
DEMANDADO: LABORATORIOS BAXTER S.A. Y SUPPLA S.A.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 313

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. Que la parte actora en la demanda pretende el pago de derechos extralegales y /o convencionales, sin especificarse en los hechos, a que se refiere, ni soporte factico de su reclamación(pretension2a).
2. Tampoco se soporta fácticamente el porqué, reclama indemnización moratoria del art. 65 C.S.T, debiéndose especificar en los hechos, que derechos se le quedaron debiendo o pagados deficitariamente (pretension4a)
3. Igualmente, no tiene soporte factico de pago de dominicales o tiempo suplementario
4. No se dan razones del porque se reclaman aportes al sistema de seguridad social

1. Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO con C.C. 79.676.551 y TP.131.592 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI ESTADO NRO.-_158_, HOY, 18 de
octubre de 2023 _
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051000
DEMANDANTE: LUBIN TRUJILLO PEDRAZA
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S

Santiago de Cali, __
Auto interlocutorio No.

Al entrar a revisar la presente demanda, observa el Despacho que esta oficina judicial Laboral del Circuito no es la competente para conocer de las pretensiones de la acción por lo que se pasa a explicar:

El Sr. LUBIN TRUJILLO PEDRAZA, pretende, según los hechos y pretensiones de su acción el pago de los subsidios

eo: Juzgado 10 L... x | Correo: Juzgado 10 L... x | AÑO 2023 - OneDrive... x | 76001310501020230051000 x

/outs/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj10lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2F01-%20I

miento Iniciar sesión en la... agendar leze size Correo: Juzgado 10... 835edb2a-7333-49... Ag

03DemandaPoder.pdf

5. El 04 de agosto de 2021, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., comunica al señor LUBIN TRUJILLO PEDRAZA, la remisión al fondo de Pensiones.

6. El 21 de julio de 2021, la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., rechaza el pago de los subsidios de incapacidad por mora en el pago de aportes por parte del empleador.

7. De acuerdo al certificado de aportes expedido por APORTES EN LINEA, desde el mes de enero de 2020 hasta el 12 de mayo de 2022, no se observan cobros por mora en el pago de aportes al Regimen de Seguridad Social en Salud.

8. De acuerdo al certificado de aportes expedido por APORTES EN LINEA el IBC para los años 2021 y 2022, es de \$3.000.000.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que el señor **LUBIN TRUJILLO PEDRAZA**, tiene derecho a que la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, le reconozca y pague el valor de los subsidios de incapacidad de los siguientes:

Desde	Hasta	Días
17/12/2020	15/01/2021	30
16/01/2021	14/02/2021	30
09/09/2021	08/10/2021	30
07/04/2022	21/04/2022	15
Total		105

SEGUNDA: Condenar a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, a cancelar los intereses moratorios de los subsidios de incapacidad adeudados y hasta el momento del pago.

TERCERA: Condenar a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.**, a cancelar las costas del proceso y agencias en derecho.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

de incapacidades:

“”

Efectuando los cálculos de la mentada pretensión, incluso con los intereses de mora deprecados a la presentación de la demanda (3 de octubre de 2023) se tienen el siguiente resultado¹:

LIQUIDACION PROVISIONAL:

¹ Art. 26 CGP

JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI						
LIQUIDACION RETROACTIVIDAD MESADAS PENSIONALES						
Expediente: 76001310501020230051000 IPC base 2008			Juzgado del Circuito de Cali: 10 laboral Trabajador(a): LUBIS TRUJILLO PEDRAZA			
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
CALCULADA			Deben mesadas desde:		15/01/2021	
AÑO	VR.INCAPACIDAD		Deben mesadas hasta:		2/10/2023	
2.021	2.000.000,00		Deben intereses de mora desde:		15/01/2021	
	2.000.000,00		Deben intereses de mora hasta:		2/10/2023	
	2.000.000,00					
	1.000.000,00					
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: OCT/23						
Interés Corriente anual:			26,53000%			
Interés de mora anual:			39,79500%			
Interés de mora mensual:			2,83106%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
15/01/2021	31/01/2021	2.000.000,00	1,00	2.000.000,00	974	1.838.300,18
14/02/2021	28/02/2021	2.000.000,00	1,00	2.000.000,00	946	1.785.453,77
9/09/2021	30/09/2021	2.000.000,00	1,00	2.000.000,00	732	1.381.556,19
7/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	1,00	1.000.000,00	520	490.716,68
TOTALES:				7.000.000,00		5.496.026,82
TOTAL CUANTIA:						12.496.026,82

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del C.P.L., modificado por el art. 46 de la ley 1395/10, asignó la competencia de los jueces de pequeñas causas laborales:

“ ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

En consecuencia, al tratarse de reclamo de retroactivo pensional, único, concreto y exacto y no de tracto sucesivo, cuya cuantía no supera los 20 slmv, habrá de remitirse por competencia las presentes diligencias a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Cali para su conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por CUANTIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO: ORDENASE PREVIA CANCELACION DE LA RADICACION, LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - REPARTO-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA A LA DRA. LUISA MARIA QUINTRERO RAMIREZ C.C. 1.144.174.600 de Cali T.P 308.725 del C. S. de la J, como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO NRO.-17 HOY, 18 de octubre de 2023

SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051500
DEMANDANTE: JOHANNA MARIA MANZUR HARF
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 315

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por JOHANNA MARIA MANZUR HARF contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA HURTADO VALENCIA con C.C.31.585.319 y T.P 116862 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-158_, HOY, _18 de
octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051700
DEMANDANTE: FAUSIRI CHARA PRADO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. .

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 316

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. Que la parte actora debe precisar a quien se demanda, pues se indica "COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS" (referencia del proceso); en el inicio de la acción se indica que se demanda a COLFONDOS DEL GRUPO HABITAT igual empresa se indica en las pretensiones 1ª Y 2ª , mientras en los hechos 1,2,6,7, y 8 se indica a COLFONDOS
2. No se aporta ni se anexa la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada. (Num. 4º art. 26 del CPL)
3. Igualmente debe indicarse en que ciudad se radico la reclamación del derecho

1. Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería a la Dra. KATHIN JARANNY BAZAN MARTRINEZ con C.C. 1.113.663 y TP.369959 del C.S. de la J como apoderado Principal y a la dra. MONICA FERNANDA BOLAÑOS CHILA con C.C. 1.113.694.673 y T.P 389961 del C.S de la J, quien actúa como abogada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-158__, HOY, 18 de
octubre de 2023 _
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051800
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO VARGAS GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES. SKANDIA S.A.

Santiago de Cali, 17 octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 316

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por JAIRO ORLANDO VARGAS GONZALEZ contra : COLPENSIONES y SKANDIA S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOE ESCOBAR LOZADA con C.C.16.929.297 y T.P 148850 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-158_HOY, de
octubre de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051900
DEMANDANTE: ALBERTO MARIN ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali,
Auto interlocutorio No.

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ALBERTO MARIN ORTIZ contra COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA con C.C.43.614.102 y T.P 97674 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-158, HOY, 18 de
octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230052200
DEMANDANTE: SILVIO GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 317

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por SILVIO GONZALEZ ORTIZ contra : COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES con C.C.29.363.920 y T.P 184.854 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_158, HOY, 18 de
octubre de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230052300
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA BONILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 318

Recibido el presente expediente por la oficina de reparto, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., por lo que se pasa a explicar:

1. No se acredita el agotamiento de vía gubernativa para el cobro de Las pretensiones ante Colpensiones (art. 6º C.P.L.).
2. Se omite indicar la dirección de correo electrónico del apoderado en el memorial poder.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.
3. RECONOCER personería al Dr. ADOLFO LEON GONZALEZ MARTINEZ Identificada con C.C. 14.987.422 portador de la T.P29.472 del C.S. de la J como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
ESTADO NRO.-,158
HOY, 18 de octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230052400
DEMANDANTE: LUIS GONZALO NARVAEZ PORTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 319

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por LUIS GONZALO NARVAEZ PORTILLO contra : COLPENSIONES y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE¹, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON con C.C.98.344.642 y T.P 171.274 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_158___, HOY, 18
de octubre de 2023_de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

¹ Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051100
DEMANDANTE: ALEXANDER OSSA LOPEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, __17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. 320_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por ALEXANDER OSSA LOPEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA C.C. 11.301.880 DE CALI T.P. No. 147.609 DEL C. S. DE LA J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_158, HOY, __18
de octubre de 2023
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051300
DEMANDANTE: JORGE MARIO PARRA RAMIREZ
DEMANDADO: CASTILLA COSECHA S.A.S.

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
Auto interlocutorio No. _321_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto, se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por JORGE MARIO PARRA RAMIREZ contra la CASTILLA COSECHA S.A.S. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. JULIAN ANDRES RUIZ RAMIREZ mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.084.750, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.336.319 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_158 HOY, 18 de
octubre de 2023____
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230052100
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA PAZ MORENO
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, _17 de octubre de 2023_
Auto interlocutorio No. __322_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por DIANA PATRICIA PAZ MORENO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JESUS ERNESTO CORDENO MORA C.C. 1.087.42.721 T.P. No. 294.241 DEL C. S. DE LA J. como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALIESTADO NRO.-_158 HOY, __18 de
octubre de 2023_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230045600
DEMANDANTE: FLORA LEONOR PARRA MORENO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle
En Estado No.158, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18 de octubre de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230047100
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARIAS BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, _17 de octubre de 2023_

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

ysc*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No 158, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18 de octubre de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 -15 Palacio de Justicia
Santiago de Cali -Valle
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BENJAMIN ECHEVERRY PALACIOS
(q.e.p.d)
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
VINCULADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105010 2017 00163 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose programada la audiencia prevista en el artículo 80 C.P.T. y S.S. para el día de hoy , se hace necesaria su reprogramación debido a:

1.- En audiencia celebrada el pasado 24/08/2023, se solicitó al apoderado judicial de la parte actora, que acreditara la calidad de cónyuge de la señora **Clara Rosa Ayala Echeverri** del demandante fallecido señor **Benjamín Echeverry Palacio**, a efectos de declararle sucesora procesal en virtud de lo expuesto en el artículo 68 CGP.

A lo anterior no ha dado cumplimiento la parte actora.

2.- Se requirió a la apoderada judicial de COLPENSIONES, para que aportara el histórico de pagos de la pensión de vejez del demandante, sin que se haya dado cumplimiento.

Aunado a lo anterior y para imprimir celeridad al presente proceso, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor BENJAMIN ECHEVERRY PALACIOS en aplicación del artículo 68 CGP, se dispone designar en calidad de curadora ad litem a la Doctora JULIA ITIANI MORENO VALENCIA, identificada con la C.C. 31.537.428 y TP. No. 403204 CSJ. A quien se le fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a título de gastos de curaduría.**

Secretaria proceda con su emplazamiento en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 ibidem, realizando la publicación en el TYBA

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante BENJAMIN ECHEVERRY PALACIOS y designar, a la Dra. JULIA ITIANI MORENO VALENCIA, para que actúe en su representación. Por Secretaría, procédase a la notificación de la auxiliar y a la anotación en el sistema TYBA, en la forma y términos establecidos en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 ibidem.

SEGUNDO: FIJAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), a título de gastos de la curaduría, los cuales correrán por cuenta de la parte actora.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporten al proceso el registro civil de matrimonio de quien reclama la calidad de sucesora procesal y a COLPENSIONES para que aporte el histórico de pago de la pensión de vejez.

CUARTO: CONVOCAR a las partes para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80CPTSS el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés, a las diez y treinta (10:30 a.m.).

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

El presente auto se notifica a las partes por fijación en estado del 18/10/2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 -15 Palacio de Justicia
Santiago de Cali -Valle
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 760013105 010 2019 00143 00
DEMANDANTE: YUVIZA BARONA CABAL
DEMANDADO: PROTECCION Y OTROS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 187

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Se hace necesario reprogramar la audiencia a realizarse el día de hoy a las dos de la tarde (2p.m.), debido a que a un no se ha culminado el estudio del proyecto de la sentencia, en consecuencia se...

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta (9:30 a.m.)

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA POR ANOTACION EN EL ESTADO DEL 18/10/2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190017400
DEMANDANTE: HEREDEROS DETERMINADOS DEL SR. LUIS ALBERTO MADRID REYES
DEMANDADO: PERSONERIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

El 07 de septiembre de 2020, la Dra. CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 510, proferido el 03 de septiembre de 2020, mismo que fuera notificado por estado el día 04 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, exceptuándose el concepto de intereses moratorios y prima semestral.

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El motivo del desacuerdo se resume en lo siguiente: (i) (...) el Juzgado sin avizorar mi solicitud, se abstuvo de librar el respectivo oficio a la entidad demandada y procedió a realizar una liquidación sin base jurídica y sin tener la información de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI en relación con el salario y demás emolumentos base de la liquidación, arrojándole unas cantidades líquidas de dinero por acreencias laborales totalmente ajenas y lejanas a la verdadera realidad del cargo en la Personería Municipal de Cali de mi mandante, que tampoco se solicitaron en la demanda ejecutiva, y que en realidad son las siguientes que relaciono a continuación y, que acredito con la liquidación elaborada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI desde enero de 2013 hasta la fecha del fallecimiento del demandante LUIS ALBERTO MADRID REYES que lo fue el 23 de febrero de 2017, que acompaño como prueba documental al presente recurso, con lo que enervo totalmente lo ordenado en el mandamiento de pago recurrido y contenido en el auto interlocutorio 510 proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali el 3 de septiembre de 2020 notificado por estado 064 el 4 de los mismos mes y año, cuyas cifras reales relacionado a continuación, según orden judicial emanada de sentencia judicial desde su desvinculación que lo fue el 31 de diciembre de 2012 hasta el 17 de febrero de 2017, fecha en que falleció el señor LUIS ALBERTO MADRID REYES (parte actora):

Orden judicial emanada de sentencia judicial desde su desvinculación que lo fue el 31 de diciembre de 2012 hasta el 17 de febrero de 2017, fecha en que falleció el señor LUIS ALBERTO MADRID REYES (parte actora):

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI
Liquidación Total de Salarios y Prestaciones Económicas

NOMBRE: LUIS ALBERTO MADRID REYES
C.C. # 16.603.032
CARGO: Ayudante

SALARIO

Conceptos	VALORES
SALARIO 2013 (La Personería Municipal de Cali se niega a certificar)	\$ 13.577.304
SALARIO 2014 (La Personería Municipal de Cali se niega a certificar)	\$ 14.505.216

SALARIO 2015 (La Personería Municipal de Cali se niega a certificar)	\$ 15.467.424
SALARIO 2016 (La Personería Municipal de Cali se niega a certificar)	\$ 17.014.164
SALARIO 2017 (La Personería Municipal de Cali se niega a certificar)	\$ 2.752.512
Total Salarios	\$ 63.316.620
PRIMAS, BONIFICACIONES	VALORES
Primas, Bonificaciones 2013	\$ 4.119.913
Primas, Bonificaciones 2014	\$ 4.448.236
Primas, Bonificaciones 2015	\$ 4.893.235
Primas, Bonificaciones 2016	\$ 5.153.048
Primas, Bonificaciones 2017	\$ 1.107.639
Total Primas, Bonificaciones	\$19.722.071
CESANTÍAS	VALORES
Total Cesantías	\$ 6.949.059
Total intereses Cesantías	\$ 807.150
Total Cesantías	\$ 7.756.209
TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$ 90.794.900</u>

APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN

PENSIÓN	Apte. Empleado	Apte. P.	Apte. Empleador P.	Total Aptes P.
	P.	FSP		
Aportes por año 2013	\$ 627.955	\$ 0	\$ 1.883.857	\$ 2.511.812
Aportes por año 2014	\$ 671.858	\$ 0	\$ 2.015.562	\$ 2.687.420
Aportes por año 2015	\$ 744.113	\$ 0	\$ 2.232.350	\$ 2.976.463
Aportes por año 2016	\$ 809.313	\$ 0	\$ 2.427.964	\$ 3.237.277
Aportes por año 2017	\$ 130.802	\$ 0	\$ 392.408	\$ 523.210
TOTAL APTES PENSIÓN Y F. SÓLO	\$ 2.984.041	\$ 0	\$ 8.952.141	\$11.936.182
SALUD	Apte. Empleado	Apte. Empleador	Total Aptes	
Aportes por año 2013	\$ 627.955	\$ 1.334.405	\$ 1.962.360	
Aportes por año 2014	\$ 671.858	\$ 1.427.686	\$ 2.099.544	
Aportes por año 2015	\$ 744.113	\$ 1.581.250	\$ 2.325.363	
Aportes por año 2016	\$ 809.313	\$ 1.719.807	\$ 2.529.120	
Aportes por año 2017	\$ 130.802	\$ 277.956	\$ 408.758	
TOTAL APTES SALUD	\$ 2.984.041	\$ 6.341.104	\$ 9.325.145	
PARAFISCALES (LEY 20)		Apte. Empleador	Total Aptes	
Aportes por año 2013		\$ 1.528.322	\$ 1.528.322	
Aportes por año 2014		\$ 1.638.982	\$ 1.638.982	
Aportes por año 2015		\$ 1.814.914	\$ 1.814.914	
Aportes por año 2016		\$ 1.975.823	\$ 1.975.823	
Aportes por año 2017		\$ 354.957	\$ 354.957	
TOTAL PARAFISCALES			\$ 7.312.908	

Nota: *El presente resumen se basa en el cuadro anexo
*Abril de 2009 y febrero 15 de 2017

GRAN TOTAL	\$ 119.369.135
-------------------	-----------------------

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, le ruego señor Juez, se sirva reponer para revocar el punto PRIMERO del auto interlocutorio 510 proferido el 3 de septiembre de 2020 y notificado por estado número 064 el 4 de los mismos mes y año, en el sentido de librar el mandamiento de pago por los valores que vengo de relacionar y no por los colocados en auto recurrido que son totalmente ajenos a los indicados en el citado auto, que ascienden a la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 119.369.135.00).

Se hace menester indicarle al Despacho que del total de las acreencias laborales ciertas o reales, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI hasta la fecha no ha cancelado el valor de los aportes al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN por valor de \$28.574.235.00, pero sí le canceló a mis mandantes la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 90.794.900.00) el día 30 de diciembre de 2019. Y así mismo, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI le canceló directamente a la suscrita apoderada por orden de los causahabientes el valor de las costas y agencias procesales por la suma de \$2.600.000.00.

(ii) Así mismo, me permito interponer recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del punto SEGUNDO del auto interlocutorio 510 proferido el 3 de septiembre de 2020 y notificado por estado 064 el 4 de los mismos mes y año, con el fin de que se sirva reponer para revocar el punto SEGUNDO del mismo, mediante el cual negó el pago de los

respectivos intereses de mora, y en su lugar se sirva ordenar el pago de los intereses de mora por el pago tardío de las acreencias laborales por valor de \$90.794.900.00 desde el día 13 de enero de 2018 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el día 30 de diciembre de 2019, fecha en que se cancelaron tales acreencias laborales a mis mandantes. En cuanto a la negativa de librar mandamiento de pago por prima extrasemestral es acertada su negativa y no es susceptible de recurso por cuanto tal acreencia no existió.

Sobre el pago de los intereses de mora, así lo indicó la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en lo tocante con el pago de sentencias judiciales y publicó las Circulares externas números 10 del 13 de noviembre de 2014 y 12 del 22 de diciembre de 2014, contenidas en la página web www.defensajuridica.gov.co/normatividad/circulares/2014. De ahí, que ante el interrogante de “¿Cómo se reconocen los intereses moratorios en sentencias judiciales, la respuesta la basa en la Ley 1437 de 2011, CPACA, artículos 192 y 195 que ordenan: “Inc. 3° Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. “Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código”. Inc. 4° Art. 195.- Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. “(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código (...), sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (...). Por lo tanto, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas. Esto es, cuando se venzan los términos máximos para el pago de la sentencia sin que la entidad lo hubiera hecho y que la liquidación de tales intereses se efectúe según las condiciones expresadas en la norma (tasas DTF o comercial).”

Es por lo anteriormente expuesto, que se debe reponer para revocar el punto SEGUNDO del auto recurrido y en su lugar CONDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI al pago de los intereses moratorios causados, a partir del 13 de enero de 2018, fecha del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior a través de la sentencia número 200 del 2 de noviembre de 2017 (Auto de sustanciación número 004 del 11 de enero de 2018 – Edo. 002 del 12 de enero de 2018), por la mora en el pago de todas las acreencias laborales a fue condenada la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a la tasa máxima de interés bancario corriente vigente al momento en que se efectúe el pago, (tasa comercial), tal como lo establecen los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de condenas dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales. Y así mismo, CONDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a que todas las acreencias laborales se le cancelen a mi mandante debidamente indexadas. Y CONDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, al pago de las costas y agencias en derecho que se originan del trámite de esta demanda EJECUTIVA.

frente al primer punto, en parte le asiste razón a la apoderada recurrente en el sentido de que en el mandamiento de pago se libró por el pago de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia de segunda instancia en forma abstracta, a efectos de liquidar el monto de la obligación, se tuvo como base la liquidación definitiva realizada por la hoy ejecutada al actor y que milita a fl. 376 expediente, evolucionando conforme al IPC, el salario allí indicado, sin que se hubiera solicitado a la entidad ejecutada la liquidación actualizada de los emolumentos adeudados al actor.

No obstante, atendiendo que la misma apoderada anuncia que la entidad ejecutada desde el 30 de diciembre de 2019, efectuó el total de las acreencias laborales ciertas o reales, por la suma de \$90.794.900, liquidados entre la fecha del despido laboral hasta la fecha del fallecimiento del actor, así como también, efectuó el pago de las costas procesales, indicando que resta por pagar los valores correspondientes al sistema de la seguridad social que fueran liquidados por la entidad ejecutada en la suma de \$28.574.235.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado en su numeral 1°, para dejar sin efectos los incisos a,b,c,d,e,f.

Por otra parte, advierte el despacho que se incurrió en una irregularidad procesal, en cuanto que, libro mandamiento por la suma correspondiente a los aportes al sistema general de la seguridad social en pensiones por los periodos enero de 2013 a febrero de 2017, pues, debió haberse librado mandamiento por la obligación de hacer, debiendo de consignar los aportes por pensión causados desde la desvinculación laboral hasta la fecha del fallecimiento del actor, ante la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado el ejecutante hoy fallecido, previo cálculo actuarial realizado por la misma administradora..

Es de aclarar, que conforme se encuentra regulado en el estatuto de la seguridad social, los aportes a la seguridad social en pensión, salud y parafiscales, corresponden a cotizaciones obligatorias de los afiliados, destinadas al financiamiento del sistema general de la seguridad social, mas no hacen parte del patrimonio del trabajador, razón por la cual, no es viable librar mandamiento por tal concepto en favor del actor o sus herederos, sino en favor de la administradora de pensiones solamente, puesto que frente a los aportes por concepto de salud y parafiscales, estos no se causaron durante el tiempo que permaneció desvinculado laboralmente el actor, ya que se encontraba suspendida la afiliación ante el impago de la cotización por su empleador¹, por lo cual, habrá de reponerse el numeral 1º inciso 'g' del mandamiento de pago en tal sentido.

Respecto al segundo punto del recurso, referente al pago de los intereses moratorios, el despacho no comparte los fundamentos esbozados por la apoderada recurrente, en tanto que, se fundamenta en una norma no aplicable al procedimiento ejecutivo laboral (código de procedimiento administrativo), pues, como se encuentra señalado en el art. 145 cpt yss, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicaran las normas análogas de este decreto, y su defecto, las del código judicial. Que para el caso concreto aplican los articulados 100cpt y ss, en armonía con los arts. 306 y 422c.g.p.

Por lo anterior y como quiera que la sentencia base de ejecución, como lo es, la proferida por el Honorable Tribunal, no impuso la obligación a la demanda por intereses moratorios y/o indexación, el despacho se sostendrá en lo plasmado en el auto atacado, en cuanto que, no procede librar mandamiento de pago por tal concepto.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente en cuanto al pago de intereses moratorios, por tanto, no se repondrá el numeral 2º del auto atacado.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación también impetrado por la apoderada de la parte ejecutante (art. 65 del cpt y ss.).

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso 'g' del numeral 1º del auto Interlocutorio No. 510, proferido el 03 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar, librar mandamiento por la obligación de hacer, debiendo de consignar los aportes por pensión causados desde la desvinculación laboral hasta la fecha del fallecimiento del actor, ante la administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado el ejecutante hoy fallecido, previo cálculo actuarial realizado por la misma administradora.

¹ Art. 209 Ley 100/93

SEGUNDO: REPONER el numeral 1º del auto Interlocutorio No. 510, proferido el 03 de septiembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar, dejar sin efectos los incisos a,b,c,d,e,f.

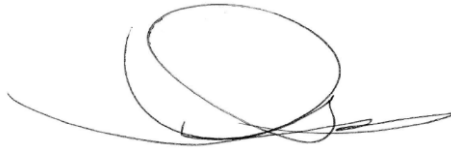
TERCERO: NO REPONER el numeral segundo del auto Interlocutorio No. 510, proferido el 03 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

QUINTO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020180070400

DEMANDANTE: ALBERTO SINISTERRA SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

El 07 de febrero de 2020, la Dra. LESLY JOHANNA MARTINEZ TOBON, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 158, proferido el 04 de febrero de 2020, mismo que fuera notificado por estado el día 05 de febrero de 2020, a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El motivo del desacuerdo se resume en lo siguiente:

Se discurre lo anterior, con base a los siguientes argumentos jurídicos:

Respecto a la exigencia advertida por el Despacho Judicial de las COPIAS AUTÉNTICAS, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El Artículo 306 de la ley 1437 del 2011 reza:

"... Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código **se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Así las cosas, al remitirnos a la ley 1564 del 2012, el artículo 90 reza:

"... Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. **El juez admitirá la demanda** que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el**

litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”.

Teniendo en cuenta que son documentos que reposan en poder de la entidad demandada, en calidad de apoderada de los demandantes, **con la demanda y específicamente en el acápite de ANEXOS**, se allegó o acreditó la COPIA del derecho de petición mediante el cual se solicitó ante la entidad demandada la copia auténtica que preste mérito ejecutivo por reposar en sus archivos, petición que no fue resuelta de manera favorable o no fue atendida.

En ese orden de ideas, al haberse realizado dicha manifestación en el mismo ACAPITE DEMANDATORIO, **el Juez de conocimiento, previa admisión o inadmisión de demanda, debe exigir a la entidad demandada que dé respuesta a la petición mediante la cual se solicitó las copias auténticas que presten mérito ejecutivo, y para tal efecto librar el respectivo oficio haciendo dicho requerimiento, por cuanto, en calidad de demandantes, ya se acreditó la carga procesal de haber radicado la petición ante la entidad solicitando dichos documentos con las exigencias que requiere el despacho judicial, y ante la no respuesta de la entidad, no se puede denegar el acceso a la administración de justicia.**

Inclusive, **con el presente recurso, se aporta la constancia de radicación de una nueva solicitud de respuesta frente a la petición radicada a fin de obtener un pronunciamiento de fondo frente a la misma.**

El despacho no comparte los fundamentos esbozados por la apoderada recurrente, en tanto que, se fundamenta en una norma no aplicable al procedimiento ejecutivo (art. 90 c.g.p.), pues dicho articulado trata sobre demandas ordinarias y no ejecutivas, además, no es cierto que dentro del proceso ejecutivo sea carga del funcionario judicial exigir a la entidad ejecutada dar respuesta de una petición encaminada a obtener copias auténticas que presten mérito ejecutivo, confundiendo así, el procedimiento ordinario con el ejecutivo.

El despacho se sostendrá en lo plasmado en el auto atacado, en cuanto que, para proceder a librar mandamiento de pago, se debe contar con la certeza frente a la existencia de la obligación, siendo un requisito sine qua non, las copias auténticas, conforme lo dispone el art. 54 A del cpt y ss, modificado por el art. 24 de la ley 712 de 2001.

En un asunto similar, el Honorable Tribunal Superior- Sala Tercera de Decisión Laboral, ha señalado lo siguiente:

“De una lectura armónica de los preceptos en cita, se desprende que el documento presentado bajo la connotación de título ejecutivo, debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos en dichos compendios, entendiendo que los primeros responden básicamente a la existencia del título, y que el mismo provenga de un deudor o de su causante en favor de un tercero que tendría la calidad de acreedor; mientras que los segundos, atienden a que la obligación contenida en aquel sea clara, expresa y exigible. Diáfano resulta, que, cuando la obligación pretendida en ejecución se encuentre a cargo de un ente público –como es el caso- le corresponde al reclamante para tramitar a través de un proceso ejecutivo presentar el acto administrativo sea en original o en su defecto, copia auténtica de este. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto en el presente caso, en principio cumple con 2 de los requisitos de fondo, esto es, emana de una obligación clara y expresa, considera la sala que no se puede hacer exigible, en tanto solo se aportó copia del acto administrativo contentivo de la obligación, por ende, se entiende como si no existiera. En ese sentido, y en gracia a discusión, la copia aportada no cumple lo señalado en el artículo 245 CGP aplicable en virtud del 145 del CPTSS, pues al tenor del artículo 54 ibídem, la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto, en tanto su objetivo está encaminado, por ejemplo, a evitar que se adelanten dobles ejecuciones basados en una misma decisión de la administración. Así las cosas, para la Sala resulta imposible realizar suposiciones respecto del acto administrativo para los efectos, por lo que considera que, nada reprochable resulta la decisión que tomo el Juzgado, pues ciertamente los

argumentos que esgrimió para abstenerse de librar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la resolución que pretende el ejecutante que se le cancele, resultan suficientes.” (auto interlocutorio nro. 145 del 27/09/2022, M.P.CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ).

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por tanto, no se repondrá el auto atacado.

En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación también impetrado por la apoderada de la parte ejecutante (art. 65 del cpt y ss.).

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

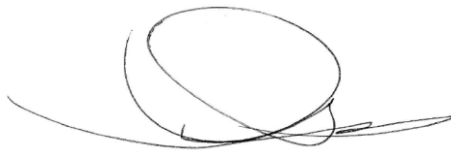
PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio No. 158, proferido el 04 de febrero de 2020, mismo que fuera notificado por estado el día 05 de febrero de 2020, a través del cual se negó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210030300
DEMANDANTE: ERMILSON MUÑOZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

El 28 de octubre de 2021, el DR. FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2021, mismo que fuera notificado por estado el día 26 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S.

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Que en el numeral 2º del auto de mandamiento de pago, se indicó:

“SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.”

El art. 306 c.g.proceso, establece lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere

el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Conforme con el citado artículo, y teniendo en cuenta que en el auto atacado se indicó que el mandamiento de pago debía notificarse personalmente, en virtud a que, la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el día 07/05/2021, y, la demanda ejecutiva fuera impetrada el día 10/06/2021, transcurrieron más de 30 días entre la entre dichas actuaciones; no obstante, no obra en el plenario constancia alguna de haberse surtido la notificación personal a la ejecutada, necesaria para el conteo de términos procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho encuentra extemporáneos por anticipación, los recursos impetrados por la ejecutada contra del auto de mandamiento de pago.

Corolario con lo anterior, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a la ejecutada, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo por anticipación, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la entidad ejecutada contra el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado, conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

TERCERO: RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y al DR. FERNEY CALVO CALVO, titular de la c.c.9.911.475 y T.P. 249569 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*